

COSAS MUEBLES. Acciones posesorias (turbación)
por
Luis MOISSET de ESPANÉS

Zeus, T. 41, D-43

Nuestro Código civil reducía la protección posesoria a las cosas inmuebles, expresando en la nota al artículo 2488 que "respecto a los muebles no puede haber acción posesoria desde que la posesión de ellos vale por título: siempre será indispensable entablar acción de dominio".

Sólo se admitía el ejercicio de las defensas posesorias cuando la desposesión había afectado simultáneamente a un inmueble y a los muebles que en él se encontraban (artículo 2488, en su primitiva redacción).

Incluso se sostenía (ver LAFAILLE, Reales, T. I, N° 365, p. 299), que más que la "simultaneidad", lo que el artículo contemplaba era la "unidad" de la cosa mueble con el inmueble, es decir las hipótesis en que se presentaba la accesión física o moral.

Se creía, sin embargo, conveniente retornar a la solución del Derecho Romano, que incluía a los muebles entre los objetos susceptibles de defensa posesoria.

Reforma del Código civil

Los sucesivos proyectos de reforma coincidieron en extender a los muebles la protección posesoria, poniendo sin embargo un límite: dichas acciones no se admitirían contra "los terceros que poseyeran cosas muebles como sucesores particulares de buena fe, sino en el caso de que hubiesen sido aquellas robadas o perdidas" (artículo 1436 del Proyecto de 1936, y con redacción muy similar el artículo 2338 del Anteproyecto de Bibiloni, y el 1465 del Anteproyecto de 1954).

La ley 17.711 se inspiró en esos antecedentes al modificar el artículo 2488, pero la redacción que se le dió fue poco afortunada, lo que exigió un nuevo retoque, efectuado por la ley 17.940.

Desde ese momento se ha restablecido la posibilidad de acudir a la defensa posesoria en materia de muebles, aunque estas acciones no suelen ventilarse con frecuencia ante los Tribunales.

El caso que comentamos

La especie resuelta por el Tribunal santafesino presenta particular interés ya que nos suministra un ejemplo claro de acción posesoria en materia de cosas muebles, a lo que debe sumarse que se trata de un caso en que no ha mediado "desposesión", sino meramente "turbación".

El texto que se publica no contiene una relación de causa suficientemente clara, pero de su lectura puede deducirse que el señor S. se encontraba en posesión de un automotor, cuya propiedad era reclamada por los herederos de N. J.

Los mencionados herederos, para evitar que S. usase el rodado, lo cerraron con llave, y procedieron a llevarse las llaves, aunque el vehículo quedó en posesión de S.

Esta actitud de los herederos de N. J. impidió al señor S. el pleno y libre ejercicio de su posesión, aunque no llegó a configurar una exclusión absoluta, pues el coche continuó bajo su ámbito de custodia.

Quedaron así tipificados los requisitos que exige el artículo 2496 para que exista "turbación", ya que los herederos de N.J. realizaron actos posesorios; actuaron "animus domini", y no excluyeron al poseedor de manera total.

Este caso nos muestra que la vida real suministra ejemplos que a veces los teóricos no se animan a imaginar en su gabinete, o aluden a ellos como hipótesis de escasísimo interés; así Guillermo ALLENDE, parafraseando a Ihering, decía: "Cuán insignificante es, en verdad, el interés de la protección posesoria de las cosas muebles ante el de las inmuebles. Que se pregunte, si no, dónde se manifiesta ese interés. Jamás he oído hablar de un proceso posesorio sobre cosas muebles..." ("La posesión", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, p. 162 y ss.).

Sin embargo nos parece necesario destacar que BIBILONI había entrevisto la posibilidad de que se planteasen casos de esta naturaleza, cuando dice: "... Si los casos de turbación son más raros, pueden, entretanto, también ocurrir cuando la tenencia de muebles es modelada como la tenencia de inmuebles, por ejemplo en los buques, y embarcaciones habitadas, puestos o tiendas, etc.; habría aquí en tales casos dificultades graves, si se excluyera la acción posesoria de turbación..."

Hay en estas palabras una especie de premonición, pues el litigio que comentamos se refiere a un bien mueble registrable, y de manera alguna tendría andamio la acción de "desposesión", sino que estamos ante la típica "turbación", que sin excluir totalmente al poseedor, ha puesto arbitrariamente límite a sus facultades.

El Tribunal, pues, procede correctamente al admitir la acción posesoria de turbación.